



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Abejorral-Antioquia, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO, en representación de los niños MARTÍN y JULIETA VALENCIA CORTÉS
DEMANDADO	JOSÉ DUVÁN VALENCIA SOTO
RADICADO	05-002-40-89-001-2022-00013-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Familia N°071
ASUNTO	Concede Amparo de Pobreza y Designa Apoderado

Se procede a través de este proveído, a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la demandante, señora **JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO**, en escrito visible a folio 69 del expediente físico, quien bajo la gravedad del juramento manifestó encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Lo anterior, con el propósito de que pueda tener una igualdad procesal y una defensa técnica, pues, el demandado, señor **JOSÉ DUVÁN VALENCIA SOTO**, contestó la presente demanda a través de apoderada judicial y dado que no tiene los recursos necesarios para costear los gastos y honorarios de la representación legal dentro del proceso, más aún, cuando ante el incumplimiento reiterado del pago de las cuotas alimentarias por parte del demandado desde el mes de enero del corriente año, se ha encargado de cubrir todas las necesidades de sus hijos, solicita se le otorgue el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

La disposición citada desarrolla los principios básicos del sistema procesal como el acceso a la justicia, la gratuidad y la igualdad de las partes ante la ley, principios que, en la mayoría de las veces, resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos, etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer y, por tal razón, en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

Como la referida solicitud cumple con los requisitos legales exigidos por el canon 152 del Estatuto Procesal vigente, pues con la manifestación bajo gravedad de juramento que hizo la señora **JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO** ante este Juzgado a través de la solicitud de amparo de pobreza, hace inferir que en efecto carece de recursos económicos para atender los gastos del proceso, donde se incluyen los honorarios del abogado; además de ello, no puede dejarse de lado que la parte pasiva del presente proceso ejecutivo de alimentos, sí cuenta con representación judicial, lo que puede generar un desequilibrio en disfavor de la demanda, razón por la cual la solicitud será atendida favorablemente.

Es por ello que se le concederá el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, lo que obviamente conlleva los efectos a que hace referencia el artículo 154 del Código General del Proceso.

Se designa como apoderado judicial de la señora **JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO**, al abogado **RITO ALFONSO MEDINA CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.731.525 y portador de la

tarjeta profesional N° 362.900 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en esta Municipalidad en la Carrera 58 N° 48-03, sector Los Llanos, celular 320-831-27-97 y correo electrónico medralfabogado@gmail.com

El apoderado dispondrá del término de un (1) día para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de su apoderada judicial, en tanto a la demandante ya le habían corrido nueve (9) días desde cuando se notificó por estados el auto que reconoció personería jurídica para actuar y corrió traslado de las excepciones, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, ya que el aludido término se encuentra suspendido hasta que el apoderado acepte el nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante en este proceso, señora **JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.035.110, quien actúa en el presente proceso ejecutivo de alimentos, en calidad de madres y representante legal de los niños **JULIETA** y **MARTÍN VALENCIA CORTÉS**, identificados con el NUIP 1.040.884.317 y 1.234.439.127, respectivamente.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la referida señora, al abogado **RITO ALFONSO MEDINA CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.731.525 y portador de la tarjeta profesional N° 362.900 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en esta Municipalidad en la Carrera 58 N° 48-03, sector Los Llanos, celular 320-831-27-97 y correo electrónico medralfabogado@gmail.com

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) – Inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso -.

TERCERO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni ser condenado en costas – Inciso 1° del artículo 154 *ibídem* -.

CUARTO: Se advierte, que el término para que el demandado conteste la demanda se encuentra suspendido, razón por la cual una vez el abogado acepte el cargo, el término se reanudará y, por lo tanto, dispondrá del término de un (1) día para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de su apoderada judicial, en tanto a la demandante ya le habían corrido nueve (9) días desde cuando se notificó por estados el auto que reconoció personería jurídica para actuar y corrió traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO.

JUEZ.


**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA**

El anterior auto se notifica en forma
electrónica a través de la plataforma SIGLO XXI - TYBA –
por Estados N° 068 del 28 de octubre de 2022.